con multa de DIEZ a CIEN PESOS ORO y prisión de UNO a TRES MESES.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de Setiembre del año mil novecientos treintitrés; años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

D. A. Rodríguez.
J. M. Ildefonso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los tres días del mes de Octubre del año mil novecientos treintitrés; años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

M. A. Feliú.
H. A. A. Febles.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los cinco (5) días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Tulio M. Cestero,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.

Reforma del artículo 18 de la ley de Caza.— G. O. No. 4617, del 14 Octubre de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 575.

ARTICULO UNICO:— Queda reformado el Artículo 18 de

la vigente Ley de CAZA (Núm. 85) de la siguiente manera:

Artículo 18.— Queda en absoluto prohibida la caza en los períodos de veda que serán los siguientes:

(a).—Para la perdiz y la codorniz, durante cinco años a partir de la publicación de la presente ley.

(b).—Para las palomas silvestres de todas clases, torcás, ceniza y coroníta, y las tórtolas, desde el quince de Diciembre hasta el quince de Junio. Además, queda terminantemente prohibida la caza en los lugares generalmente reputados como ponederos de las palomas y que son: todas las islas, islotes y cayos adyacentes a nuestras costas; y todos aquellos que eventualmente pueda indicar la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio en disposiciones posteriores.

(c).—Para los patos, yaguazas y zaramagullones, desde el 1o. de Mayo al 31 de Diciembre.

(d).— Para la gallareta, gallinaza, gallito, pollo de mangle, desde el 1o. de Diciembre hasta el 1o. de Marzo.

(e).—Para la gallina de guinea, desde el 15 de Marzo al 30 de Octubre.

(f).—Para las demás aves y animales mamíferos, desde el 1o. de Febrero hasta el dia 30 de Junio.

(g).—Para los animales exóticos que se introduzcan en el país con objeto de aumentar la fauna nacional; cinco años a partir de la fecha de su introducción en el país.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de Setiembre del año mil novecientos treintitrés; años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
J. M. Ildefonso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los tres días del mes de Octubre del año mil novecientos treintitrés; años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
H. A. A. Febles.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Residen-

cia Accidental del Poder Ejecutivo, a los cinco (5) días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.

Nombramiento de alcaldes pedáneos (Derogación de la ley No. 13, del 5 de Noviembre de 1930, y reforma del artículo 75 de la ley de organización comunal).— G. O. No. 4617, del 14 de Octubre de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 576.

ART. 1.— Queda derogada la Ley número 13, promulgada el 5 de Noviembre de 1930 y publicada en el número 4300 de la Gaceta Oficial.

ART. 2.— Se reforma el Art. 75 de la Ley de Organización Comunal de modo que su texto sea el siguiente:

"Art. 75.— En cada sección rural habrá un alcalde pedáneo, nombrado por el Ayuntamiento a propuesta del Gobernador de la Provincia.

Párrafo 1.— Para ser nombrado alcalde pedáneo, es necesario ser dominicano, mayor de edad, de preferencia saber leer y escribir, observar buena conducta, ser propietario de bienes raíces.

Párrafo 2.— La aceptación del cargo de alcalde pedáneo es obligatoria, y no se podrá renunciar a él sino por haber cumplido sesenta años, o después de haberlo servido durante cinco años por lo menos, o por enfermedad que, según certificación médica, le impida cumplir sus funciones.

Párrafo 3.— Los alcaldes pedáneos podrán ser removidos por el Ayuntamiento por justa causa debidamente comprobada.

Párrafo 4.— Tanto el nombramiento como la destitución o la cesación en el cargo de alcalde pedáneo serán comunicados por el Síndico al Gobernador de la Provincia al Procurador Fiscal del Distrito Judicial, al Alcalde de la Común, a la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y al Oficial Comandante del Ejército Nacional destacado en la Provincia.